



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Ruth Jordan Palencia
Demandado	Sociedad Cordoba Pulido y Cia en S Flekos Sport S.A Flekos Sports S.A
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000232 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1048

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí misma. En este caso debe plasmarse el nombre de las demandadas en debida forma incluyendo la identificación tributaria de las sociedades, ello con el fin identificar y dirigir correctamente la demanda a quien le corresponda.

De acuerdo a lo anterior, debe aclarar si **FLEKOS SPORTS S.A** y **FLEKOS SPORTS S.A.S** son sociedades diferentes con identificación tributaria independiente en caso de serlo deberá identificarlas correctamente en libelo gestor, o en su defecto de ser la misma sociedad deberá adecuar todo el escrito demandatorio aportando sus respectivos certificados de existencia y representación.

Para el caso de la demandada **Córdoba Pulido y CIA** deberá identificarla tributariamente de forma correcta, y además aclarar si la misma está en proceso de liquidación o liquidada, en caso de presentarse la última de las figuras deberá analizar la existencia del demandado y su capacidad para ser parte, o si por el contrario la sociedad está en proceso de liquidación deberá poner en conocimiento el liquidador de la misma.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no

actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El hecho **PRIMERO** y **SEGUNDO** contiene más de dos supuestos facticos en su exposición que deben adecuarse en la medida que guarden una coherencia cronológica entre lo ocurrido en la realidad y lo que desea comunicar al despacho, igualmente se evidencia diferentes extremos temporales que deben ser aclarados, el hecho **TERCERO** es una apreciación extractada de un documento público que debe ser arrimado al plenario como material probatorio, aunado a ello si lo que busca en una condena solidaria debe incorporar lo pretendido en su respectivo acápite.

El hecho **TERCERO** nuevamente se repite debe corregir su nomenclatura, en este caso no es claro lo que desea transmitir teniendo en cuenta que adhiere a su redacción la imagen de la historia laboral de la demandante; la cual en suma resulta inapropiada para el referido acápite, puesto que lo que se trata es de exponer la ocurrencia de los hechos, mientras que los documentos que suman respaldo a lo expuesto deben ser relacionados en su respectivo acápite.

El hecho **CUARTO** y **QUINTO** se evidencian periodos aparentemente en mora, no obstante debe especificar cuál de los demandados le es atribuible la omisión dado que no se es claro en su redacción; del mismo modo al último de los hechos señalados se exponen dos supuestos uno es la radicación del derecho de petición y el otro hace referencia nuevamente a periodos en mora que difieren del hecho anterior.

El hecho **SEPTIMO** debe concordar con todos los hechos expuestos, puesto que en unos de ellos se delimita los extremos temporales como si fueran vinculaciones independientes, mientras que en otros expone la continuidad de la vinculación.

El hecho **OCTAVO** debe aclarar si la protección de la actora se depreca a raíz del cumplimiento de la edad para adquirir su derecho a pensión o por algún otro mecanismo de protección laboral.

El hecho **NOVENO** no concuerda con ninguno de los extremos temporales en que presuntamente inició la vinculación, exponiendo diferentes sucesos en uno solo.

El hecho **DECIMO** no especifica la calenda en que elevó su solicitud, el hecho **DECIMO PRIMERO** acumula diferentes hecho en uno solo, aunado a ello el apoderado debe evitar trasladar acápite de pruebas documentales que deben ser agregadas en calidad de material probatorio.

El hecho **DECIMO SEGUNDO** contiene apreciaciones subjetivas que debe evitar en su redacción, el hecho **DECIMO QUINTO** establece una liquidación de prestaciones sobre periodo diferentes a los expuestos durante toda la exposición de hechos.

3. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.** Refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”** de forma clara.

En lo que respecta a las pretensiones, lo primero que se verifica es que la nomenclatura no es coherente, no se sigue de forma cronológica, en ese orden de ideas debe adecuar el acápite. Ahora, en cuanto a la pretensión **PRIMERA** debe establecer cuál es la figura en que solicita que sea condenadas las demandadas.

La pretensión establecida como **SEGUNDA** debe evitar trasponer subnumerales dentro de la misma, bajo el entendido que cada pretensión tiene sus extremos temporales y su liquidación de forma independiente, la pretensión denominada como **B** debe establecer los extremos temporales usados para la liquidación, así como la modalidad contractual usada para definir la misma.

La pretensión **C** debe especificar las empresa prestadora de salud a la que eventualmente se dirigirían esos recursos, igualmente debe especificar de donde proviene el monto establecido en esa pretensión.

La pretensión **D** difiere de la pretensión primera donde solicita el pago de un cálculo actuarial, por lo que debe aclarar.

La pretensión **E** debe establecer cuales salarios son los adeudados para que arroje el valor solicitado en dicha pretensión, la pretensión **F** no es una pretensión, es una afirmación hecha por el apoderado.

La pretensión **TERCERA** debe individualizar una a una las prestaciones que está solicitando, las cuales deben ir acompañadas del su respectiva liquidación y extremos de causación de las

mismas.

4. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a **20 SMLMV** sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular las pruebas aportadas no se encuentran en formato legible por lo que deberá proceder a aportarlas nuevamente, entre ellas la cedula de ciudadanía de la demandante, las pruebas denominadas como *autoliquidación de aportes*. Por otro lado la prueba *soporte de envío traslado* no fue aportada al plenario, en ese sentido deberá subsanar las falencias.

6. El artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces diferenciar, los medios de prueba y los anexos y en caso de estos últimos,

limitarse a relacionar solo los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

7. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea a las demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

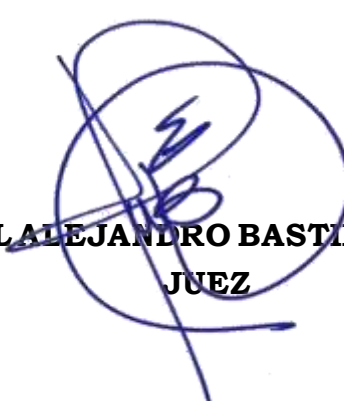
RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte**

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Claudia Inés Victoria Lara** identificada con **T.P 333.963** del CSJ.
4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA